Buenos Aires, 25 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 1 de la Circunscripción Primera de la Provincia del Neuquén y el Juzgado Federal n° 1 de Neuquén, respecto de la demanda promovida por un afiliado de Swiss Medical SA por intermedio de la Asociación de Comercio, Industria, Producción y Afines de Neuquén contra las mencionadas personas jurídicas. En su presentación, que encuadró dentro de los términos de la ley de *habeas data*, solicita obtener información acerca del convenio entre dichas entidades en cuanto se refiere al mecanismo mediante el cual se determina la cuota mensual de cada afiliado, la antigüedad de cada beneficiario y "*todo lo relacionado al sistema de atención médica prestado por SWISS MEDICAL*".

2°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

4°) Que, más allá de los términos formales de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta la efectiva naturaleza de la pretensión no se observa ninguna circunstancia que suscite la jurisdicción federal, de excepción y de interpretación restrictiva (Fallos: 323:872; 329:5190; 333:1386, entre muchos otros).

En efecto, la demanda no se dirige en contra del Estado Nacional ni se vislumbra, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la resolución de un conflicto de competencia (Fallos: 321:1610; 328:1803; 344:776), que la pretensión se refiera al derecho del actor sobre sus datos personales y que acaezca alguno de los supuestos de la competencia federal previstos en el art. 36 de la ley 25.326.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 1 de la Circunscripción Primera de la Provincia del Neuquén, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la Cámara Civil de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Neuquén.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis